

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

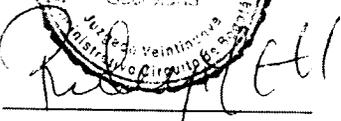
PROCESO:	11001 33 35 029 2013 00266 00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PIRAGUA CHAPARRO
DEMANDADO:	HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 07 de febrero de 2020 (fol. 308-313), confirmó la sentencia del 27 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p></p> <p>SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00411-00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA MORENO DE CHANCHAY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 06 de julio de 2020, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, en contra de la decisión del 06 de julio de 2020.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del CPACA, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación en tiempo, contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto diferido.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra de la providencia del 06 de julio de 2020, por la cual se modificó la liquidación del crédito, en el efecto diferido, conforme lo consagra el artículo 446 numeral 3 del CGP.**

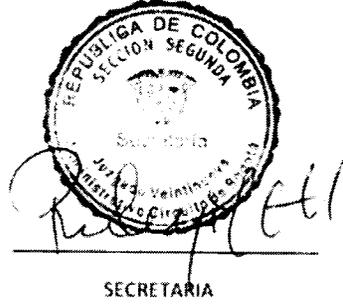
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2017 00100 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ DEL SOCORRO CETINA OLIVARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 13 de diciembre de 2019 (fol. 140-148), confirmó la sentencia del 09 de mayo de 2018, proferida por este Despacho en audiencia inicial.

De igual modo, acéptese la renuncia de poder del abogado Carlos Duván González Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 y tarjeta profesional No. 259.287 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00112 00
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA ROSA CRUZ RICAURTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 12 de diciembre de 2019 (fol. 133-143), confirmó la sentencia del 14 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2017 00134 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA PATRICIA RUBIO RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, en contra la decisión adoptada en auto del 30 de enero de 2020, previo las siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con memorial radicado el 05 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que no tuvo en cuenta la justificación y/o excusa a la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

El apoderado argumenta el principio de la buena fe, aclarando que se aportó copia de la historia clínica referida al tratamiento, con fecha de impresión 02 de diciembre de 2019, la cual tuvo el propósito de poner en conocimiento la existencia del tratamiento dermatológico instaurado con dos sesiones semanales continuas; la programación se realiza vía telefónica de acuerdo a la disponibilidad de cámaras de fototerapias en el prestador de salud. Que las terapias se realizaron, pero la llegada tardía se generó por razones de tráfico causado por las movilizaciones de paro nacional con afectación de varios portales del sistema de Transmilenio, lo cual fue notorio en medios de comunicación y redes sociales.

Una vez se corrió traslado del recurso de reposición, la parte demandante se pronunció al respecto, contrariando dicha argumentación y concluyendo que no se debe admitir el recurso de reposición, ni de apelación por improcedente.

## CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Conforme a lo anterior, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierta la alzada.

Ahora bien, por auto de 30 de enero de 2020, el Despacho se pronunció respecto de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, en relación con la inasistencia a la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 03 de diciembre de 2019, a las 11: 30 am. (Fol. 185)

La excusa presentada por dicho apoderado se refería solamente a que se encontraba en una fototerapia continua ordenada por la EPS Compensar; razón por la cual, se adujo que debido a que no allegó prueba siquiera sumaria de la asistencia a la fototerapia mencionada, no se tenía en cuenta dicha justificación.

En ese orden, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, quien señala que la audiencia de conciliación, se fijó con un lapso de tiempo suficiente, para que el apoderado interesado, solicitará junto con certificación médica la reprogramación de la misma, o para que, sustituyera poder para poder cumplir con dicho deber.

De otro lado, si bien se presentaron varios incidentes de bloqueos en la ciudad de Bogotá por los últimos meses del año 2019; para el día 03 de diciembre a las 11: 30 am, no se observa ninguna prueba que demuestre que por dicha situación el apoderado no haya podido acercarse a las instalaciones del Juzgado.

En conclusión, no se repondrá la decisión del auto de 30 de enero de 2020, conforme se expuso en anterioridad.

En cuanto el recurso de apelación, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, el auto que *no acepta la justificación y/o excusa a la*

*inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA*, no está enmarcado en el listado del art. 243 *ibídem*, por lo que el mismo no es susceptible de apelación, razón por la cual se rechazará por ser improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 30 de enero de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en contra del auto del 30 de enero de 2020, conforme el artículo 243 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



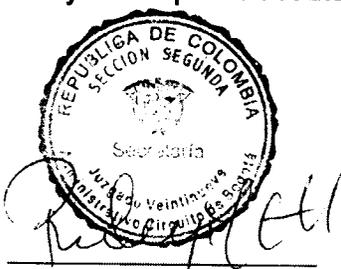
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

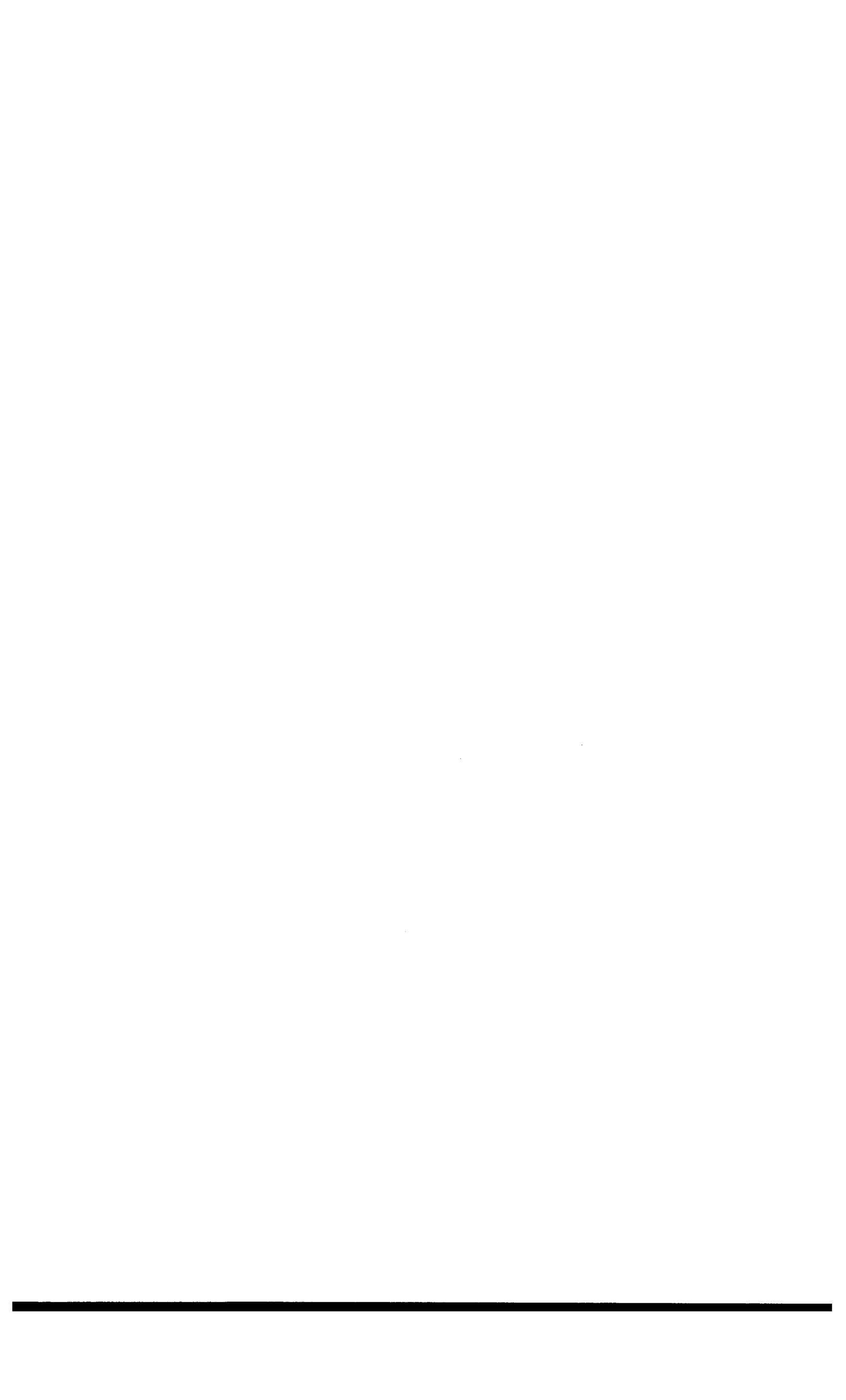
**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00138 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra en el plenario) y se llegó hasta la etapa de decretar pruebas, donde se solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegar la certificación de la totalidad de salarios y factores salariales devengados por la demandante NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCÍA y copia del acto administrativo mediante el cual se acredite el retiro definitivo del servicio de la demandante.

Posteriormente, por auto de 31 de enero de 2020, se indicó que si bien se aportó respuesta a la prueba decretada en audiencia inicial por parte de la Fiscalía; no se discriminó (mes a mes) todos los factores percibidos.

En ese sentido, se ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue la certificación detallada mes a mes de la totalidad de salarios y factores salariales devengados por la demandante y señale sobre cuáles de los factores salariales cotizó al Sistema General de Pensiones.

De la misma manera, oficiar a COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo completo de la demandante y se indique con base en que certificación salarial calculó el IBL y que factores salariales tuvo en cuenta para liquidar la prestación reconocida a través de las Resoluciones No. SUB 153485 del 11 de agosto de 2017 y No. DIR 253748 del 14 de noviembre de 2017.

En ese sentido, se pone de presente que el día 28 de mayo de 2020, así como el 21, 24 y 27 de agosto de 2020, se allegó las respuestas de las pruebas solicitadas.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

En ese orden de ideas, se le otorgará el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cerrará el debate probatorio, pues no se considera necesario correr traslado de dicha documental.

Ahora bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INCORPORAR al proceso la documental allegada, en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO:** DECLARAR concluido el debate probatorio.

**TERCERO:** PRESCINDIR de las AUDIENCIAS DE PRUEBAS y de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

**CUARTO:** CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553, portadora de la T.P. 274.880 del C.S.J. como apoderada principal de la parte demandada Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

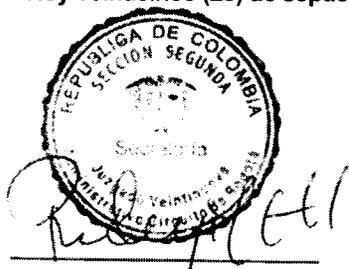


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00310-00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO CORREDOR RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **27 de octubre de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

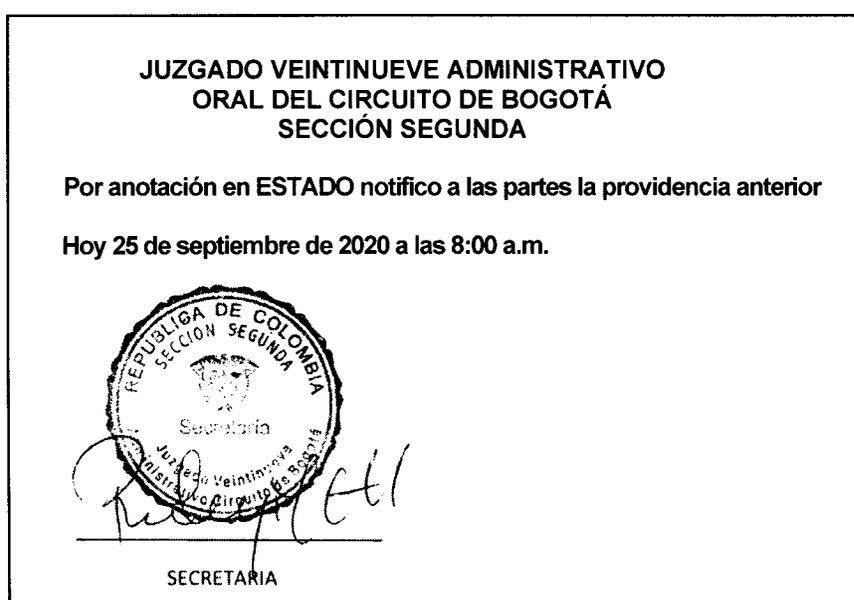
Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00353 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MORENO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **27 de octubre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



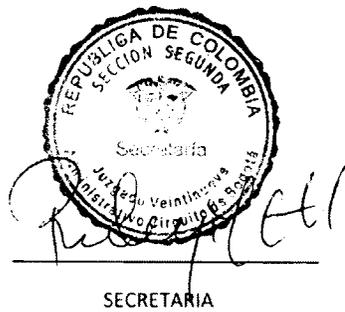
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00200 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MEJÍA RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme con los argumentos aducidos por el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 26 de agosto de 2020 (ratificados en memorial de 22 de septiembre de 2020); este Despacho en aras de dar cumplimiento a los principios de celeridad y eficacia, garantizando ante todo el acceso a la administración de justicia; y por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALEJANDRA MEJÍA RIVERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 01 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Vásquez González, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.604.304, portador de la T.P. 2013.136 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00489 00
DEMANDANTE:	LILIAN ASTRID VELANDIA MIKAN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales, interpusieron recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **06 octubre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

De igual modo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la abogada Marcela Reyes Mossos, como apoderada de la parte demandada, mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020.

De otro lado, conforme poderes radicados el 16 de julio de 2020, reconózcase personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 portador de la T.P. 213.500 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandada y al abogado Sebastián Moreno Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 portador de la T.P 307.842 del C.S.J como apoderado sustituto; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por el apoderado Moreno Amaya mediante memorial radicado el 01 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

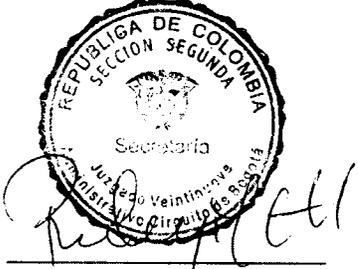


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00010 00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **14 de octubre de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

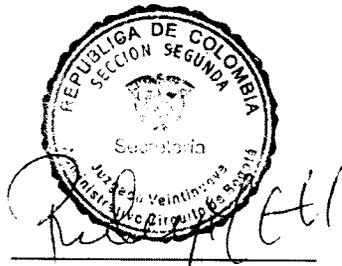
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCION SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve  
Oral del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00106 00
DEMANDANTE:	MIRIAM PABON DE GOMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **14 de octubre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 91-132 del plenario, se reconoce personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía 34.531.982 portadora de la T.P. 116.154 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la abogada Salazar de Medina (fol. 135).

De igual modo, se reconoce personería a la abogada Carol Andrea López Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.971 portadora de la T.P. No. 313.458 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

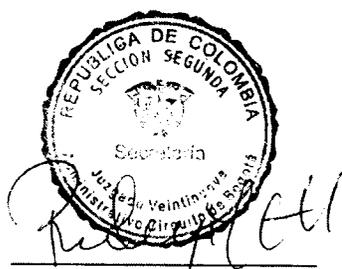


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00134 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GAMBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **20 de octubre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



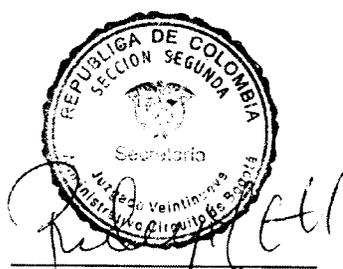
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00159 00
DEMANDANTE:	JUANA DORIS DÍAZ MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **20 de octubre de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



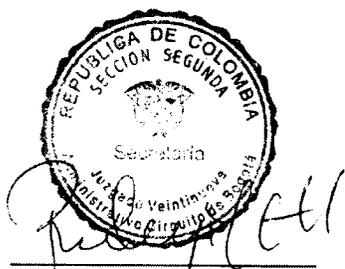
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00141-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

#### I. ANTECEDENTES

El Subcomisario ® de la Policía Nacional Eder Edmundo Torres Imbachi, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor Torres Imbachi a través de la Resolución No. 21660 del 21 de diciembre de 2012; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución No. 21660 del 21 de diciembre de 2012, a través de la cual el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Subcomisario @ de la Policía Nacional Eder Edmundo Torres Imbachi, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2012. Fl. 7 del expediente digital- 01 Conciliación.
2. Petición radicada el 11 de julio de 2019 bajo el número 201921000343352 ID 457328, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro sobre las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Fls. 18 a 23 del expediente digital- 01 Conciliación.
3. Oficio No. 504922 radicado 201921000303401 de 24 de octubre de 2019, a través del cual el Director General Jefe de de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste. Fl. 25 del expediente digital- 01 Conciliación.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 02 a 09.
5. Hoja de servicios del señor Eder Edmundo Torres Imbachi, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales. Fl. 16.
6. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 25 a 28 del expediente digital- 02 Conciliación.
8. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fls. 16 a 28), en los siguientes términos:

“... ”

*De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año por año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*Las condiciones propuestas son:*

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignaciones de retiro hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a la prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 28 de diciembre de 2012 y solo hasta el 11 de julio de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 11 de JULIO de 2016.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”*

9. Oficio denominado R3DkODE-39 de 11 de mayo de 2020, proferido por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación- Profesional de Defensa 3-1-10, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 11 de julio de 2016 hasta el 11 de mayo de 2020, por la suma de cinco millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco mil pesos (\$5.404.835), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

### **III. ACUERDO CONCILIATORIO**

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación E-2020-163890/049 del 10 de marzo de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

*“Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo a las pretensiones de la demanda:*

- 1. Duodécima parte de la prima de servicios.*
- 2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada.*

*De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año por año conforme a los porcentajes*

establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignaciones de retiro hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a la prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 28 de diciembre de 2012 y solo hasta el 11 de julio de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR.  
Hay prescripción de mesadas anteriores al 11 de JULIO de 2016.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, señalando que acepta la propuesta de manera total. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:

*"...luego de leer con detenimiento los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, junto con el anexo de la liquidación, expreso mi voluntad de aceptar la propuesta presentada por la entidad, y con base en lo anterior declarar que también nos asiste ánimo conciliatorio."*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procurador 131 Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

*"En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: mediante liquidación de fecha 11 de mayo de 2020 se relaciona la liquidación del IPC correspondiente al solicitante desde el 16 de julio de 2016 hasta el 11 de mayo del año 2020, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VIENTE PESOS MCTE (\$5.534.120) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.404.835). Aporto liquidación. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 28 de DICIEMBRE de 2012 y solo hasta el día 11 de JULIO de 2016. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: el pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."*

*En atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 Ley 23 de 1991 y art. 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de marzo de 2020, entre el señor Eder Edmundo Torres Imbachi y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo

anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

***“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”***

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*“(…)*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;***
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;***
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;***
- d) Las pretensiones que formula el convocante;***
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;***
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;***
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;***
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;***
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;***
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.***
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;***
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;***

*(…)”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** *En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.*

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 4 a 10 del expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Eder Edmundo Torres Imbachi frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se

afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

*La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*  
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3° de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

**“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

*2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23. Partidas computables.** *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".* (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**"ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

(...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

**"El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

(...)"

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 21660 de 21 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Eder Edmundo Torres Imbachi la asignación de retiro, a partir del 28 de diciembre de 2012 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,989,771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	158,182
1/12 PRIM. NAVIDAD		231,287
1/12 PRIM. SERVICIOS		91,296
1/12 PRIM. VACACIONES		95,100
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL...		2,608,780
% de Asignación		79
Valor Asignación:		2,080,936

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE

ENTIDAD	Porcentaje	TOTAL
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	100.0000%	2,080,936
Valor Total:		2,080,936

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019 pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2013
Sueldo Básico		\$ 2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 164.857,52
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 96.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 2.682.703,52</b>
EL	78%	DE 2.682.703,52 = 2.119.336,00

(…)”.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.060.936	5,00%	2.060.936	-	
2013	2.119.336	3,44%	2.131.832	12.496	
2014	2.170.965	2,94%	2.194.508	23.543	
2015	2.255.204	4,66%	2.296.773	41.569	
2016	2.402.207	7,77%	2.475.233	73.026	
2017	2.539.836	6,75%	2.642.312	102.476	
2018	2.650.623	5,09%	2.776.806	126.183	
2019	2.769.902	4,50%	2.901.763	131.861	
2020	3.050.334	5,12%	3.050.334	-	

(…)”.

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la

base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **11 de julio de 2019**, visible a folio 18 del expediente digital.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **11 de julio de 2016**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al Eder Edmundo Torres Imbachi.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 11 de mayo de 2020 entre el señor EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.404.835)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO.** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

*DM*

*Firmado Por:*

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5d8944fd666568da63e32d984937e06e5e188666c66468060198935e54e6adff8*  
*Documento generado en 24/09/2020 05:55:32 a.m.*